

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PURIFICACION
TOLIMA**

Purificación, catorce (14) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00116-00 (6571)

ACCIONANTE: JOSE ISNEL OSPINA OSPINA

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **JOSE ISNEL OSPINA OSPINA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE**, por la presunta violación al derecho de petición.

ANTECEDENTES

1. Que el 15 de julio de 2021 el accionante presentó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad de Ibagué, con el fin de obtener repuesta, debido a que se está viendo perjudicado por que no ha podido realizar los trámites correspondientes al traspaso a persona indeterminada, con relación a la motocicleta de Placa MDB16, debido a que al parecer la información que se encuentra registrada en el RUNT se encuentra desactualizada por un reporte que realizo la Secretaria de Movilidad de Ibagué, y que a la fecha no ha sido borrada en el sistema..
2. Que además se encuentra afectado ya que agotó la vía administrativa para realizar todos los requerimientos de actuación ante la secretaria accionada, y además la situación que se expone, desconoce su derecho fundamental de petición e incluso su derecho fundamental de habeas data señalado en el art 15 de la constitución política de Colombia.
3. Que han transcurrido más de 20 días hábiles sin obtener respuesta a su petición.

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de movilidad de Ibagué (Tolima), que dé respuesta de fondo a su petición en forma clara, precisa y congruente.

TRAMITE PROCESAL

La tutela fue presentada el día 31 de agosto de 2021, ante el Juzgado Penal del Circuito de Purificación, quien la remitió por competencia a los Juzgados Promiscuos Municipales de Purificación (Reparto), siendo repartida a este despacho el día 01 de septiembre de 2021. Mediante providencia del dos (02) de septiembre del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Efectivamente, en respuesta allegada a este juzgado, vía correo electrónico el día 07 de septiembre de 2021, la accionada a través de su Representante Legal dio respuesta en los siguientes términos:

“Que una vez revisada la revisión del caso expuesto por el accionante, se estableció que en la búsqueda de sistema interno de operaciones de la secretaria de Movilidad- PISAMI, obra prueba donde consta que el accionante ha radicado dos solicitudes en la fecha del 04 de mayo de 2021 y 15 de julio del 2021, pudiéndose evidenciar que las mismas fueron cargadas al área de la secretaria de movilidad oficina de trámites y servicios, así mismo se logró establecer que a la fecha se le han dado respuesta a las dos peticiones mediante oficio N0. 039815 del 13 de julio de 2021 y No. 043802 del 28 de julio de 2021, así mismo se remitió el oficio de fecha 28 de julio del 2021 a la Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, a fin de solicitar que si a la fecha reposaba solicitud de inmovilización alguna fuera borrada, por cuanto se había evidenciado que no existían infracciones, dando respuesta a la petición y se procedió a verificar plataformas MOVILIZA y PISAMI, logrando establecer que al día de hoy , no se encuentran comparendos o inmovilizaciones activas. Solicita que el amparo de quien reclama la protección de los derechos fundamentales, eventualmente vulnerados, en este caso el señor JOSE ISNEL OSPINA OSPINA no se encuentra probado por el actor, conforme

a la información recaudada en los sistemas de información de la accionada.

PRUEBAS:

Consulta plataforma PISAMI

Pantallazo plataforma MOVILIZA

Pantallazo plataforma SIMIT

OFICIO no. 039815 del 13 de julio de 2021

Oficio No. 043802 del 28 de julio de 2021

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE**, vulnero el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 15 de julio de 2021.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **JOSE ISNEL OSPINA OSPINA**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En este caso la accionada, es entidad accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE TOLIMA**, es una entidad pública del orden Municipal, por lo tanto, se encuentra legitimada por pasiva para ser demandada en esta acción constitucional.

DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante el día 15 de julio del presente año, y la acción de tutela fue

presentada el 31 agosto de 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional *“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*.

En consecuencia, en este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Del derecho fundamental invocado

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Igualmente, el Decreto Legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

El referido Decreto Legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. **Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.***

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuera de texto)

Del caso en concreto

Para entrar a resolver la presente acción constitucional, es necesario tener de presente las reglas establecidas por la jurisprudencia respecto de la respuesta que se deben dar en la resolución de un derecho de petición:

*“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En razón a lo anterior se observa que, en el presente caso, la accionada afirma que le dio respuesta en oportunidad a la solicitud elevada por la petente, vía correo electrónico, toda vez que la solicitud fue incoada, el 15 de julio de 2021 y la respuesta fue dada el 28 de julio de 2021, tal y como se advierte en los anexos allegados con la respuesta por la accionada. No obstante, se advierte que no se allegó prueba del envío del correo electrónico al accionante.

En este orden de ideas, el ente administrativo, no probó en el trámite de esta Acción Constitucional, que envió al correo electrónico que contenía el oficio No 043802 de fecha 28 de julio del presente año, con el cual alega que le dio respuesta al derecho de petición objeto de la tutela, no colmándose el tercer requisito que exige la jurisprudencia, consistente en informar al peticionario la respuesta.

De otra parte, llama la atención del despacho, la evidente contradicción que contiene la respuesta de la accionada a esta acción Constitucional, cuando luego de admitir que efectivamente en su sistema figuran 2 derechos de petición presentados por el accionante, los cuales fueron resueltos de manera oportuna, igualmente sostiene que la petición fue presentada ante la Secretaria de Hacienda - Cobro coactivo del Municipio de Ibagué, como argumento para solicitar la improcedencia de la acción de tutela. Por lo anterior,

Así las cosas, este despacho encuentra que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, por cuanto la respuesta que pretendió haber dado la accionada, no fue comunicada al

accionante, obligación que solo se puede entender cumplida mediante la comunicación **efectiva** de esa respuesta al peticionario. Recordemos que, como ya se dijo con anterioridad en esta misma providencia: “El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”

En tal virtud, esta Juez Constitucional considera que, la accionada no cumplió con darle respuesta a la accionante de manera clara, de fondo, precisa y congruente.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al accionante **JOSE ISNEL OSPINA OSPINA**, identificado con CC N. 5.984.242, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE TOLIMA**, representada por CESAR FABIAN YAÑEZ PUENTES, secretario de movilidad, o a quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguiente a la notificación del fallo de tutela, emita y comunique respuesta al derecho de petición elevado el día 15 de julio de 2021, por el accionante **JOSE ISNEL OSPINA OSPINA**, de manera clara, de fondo, precisa y congruente.

TERCERO NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO